



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	01
Especialidad	48
RADICADO	05001 31 10 005 2023 00647 01
Proceso:	PARD
Procedencia:	Comisaria de Familia Comuna Catorce el Poblado
Correo:	Jonathan.carmona@gmail.com Deiby.cuervo@medellin.co
N. Niño	L.F.C. TI. 1.036.402.341. (12-10-2017)
N. Madre	Diana María Cano Carvajal CC 43.749.820
N. Padre	Guillaume Emmanuel Fernández C de EXTRANJERÍA 428655
Expediente	2-000614-23
DECISIÓN:	HOMOLOGA

En el presente caso en el que interviene una menor de edad, como medida de protección a su intimidad, se sustituirá su nombre en esta providencia y en cualquier futura publicación, por sus iniciales.

A través de esta sentencia se da por terminado, en esta instancia, la presente **HOMOLOGACIÓN** formulada por el señor Guillaume Emmanuel Fernández identificado con C de EXTRANJERÍA 428655, a través de apoderada judicial, en contra de la **RESOLUCIÓN No 146 emitida el veinticinco (25) de agosto** del pasado año (2023), emanada por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CATORCE EL POBLADO DE MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES EN ACTUACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

LA COMISARÍA DE FAMILIA de la **COMUNA CATORCE EL POBLADO DE MEDELLÍN, APERTURA PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** mediante auto No 282 el veintiséis (26) de marzo del pasado año (2023), por solicitud de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que adelantara VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS, y demás asuntos de su competencia en favor del menor L.F.C., de 5 años de edad, por el relato de los hechos que se encuentran consignados en la NOTICIA CRIMINAL 050016000206202305727 interpuesta en dicha entidad (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) de esta municipalidad, perfilándose inicialmente vulneración de derechos a la INTEGRIDAD PERSONAL, a la PROTECCIÓN CONTRA CUALQUIER OTRO ACTO QUE AMENACE O VULNERE LOS DERECHOS A LA VIDA, CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO., figurando en calidad de víctima por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por parte de su padre biológico.

Visto lo anterior la autoridad administrativa dispone la **VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS** la cual arroja como resultado que los derechos a **LA VIDA, CALIDAD DE VIDA**, a un **AMBIENTE SANO** a la **INTEGRIDAD PERSONAL** y a la **PROTECCIÓN (numeral 4 libertad, integridad y formación sexual)** se le encuentran amenazados, sugiriendo en consecuencia iniciar el **PARD**, el cual se apertura mediante auto 282 el veintiséis (26) de mayo de la pasada

anualidad (2023)., como consecuencia de ello se dispone la vinculación del progenitor, al proceso.

Como medida provisional en favor del niño se dispone su vinculación a una modalidad de intervención de apoyo psicológico especializado (icbf), con la vinculación de sus progenitores de ser necesario; la suspensión de las visitas con el padre, al que se le conmina para que se abstenga de utilizar el castigo físico como medida de corrección en la crianza del niño; y de realizar cualquier acto de violencia en su contra; lo mismo para que realice proceso de atención psicológica; se le amonesta para que realice un curso pedagógico sobre derechos de la niñez; ambos progenitores son conminados para que garanticen el cumplimiento de las obligaciones parentales; la custodia del mismo queda en cabeza exclusivamente de su madre; entre otras.

Evacuado el trámite procesal conforme a derecho corresponde, esto es notificadas la partes, escuchadas en declaración juramentada, tanto las partes como los testigos, allegadas las pruebas y puestas en traslado las mismas, además de las documentales, realizado el seguimiento psicosocial de la situación personal del citado niño, y presentados los alegatos de conclusión, el **veinticinco (25) de agosto del pasado año (2023) se decide la situación del mismo mediante Resolución No 146.**, en la que **RESUELVE; DECLARAR AMENAZADOS** los derechos del ya mencionado menor a la INTEGRIDAD PERSONAL y a la PROTECCIÓN numeral 4., a causa de la conducta desplegada por su progenitor. **DECLARAR RESTABLECIDOS** los derechos del ya mencionado menor a la VIDA, CALIDAD DE VIDA y a un AMBIENTE SANO. Se RATIFICA la medida de protección de la VINCULACIÓN a una modalidad de INTERVENCIÓN DE APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO en favor del niño cuyo objetivo es la re significación de los hechos que dieron origen a este PARD (presunto abuso sexual, y el castigo físico como método de crianza de parte de su progenitor). Se RATIFICA la SUSPENSIÓN DE LAS VISITAS como medida de protección, lo mismo que la DELEGACIÓN DE LA CUSTODIA y los CUIDADOS PERSONALES del niño en cabeza de la progenitora, Se

FIJAN ALIMENTOS en la suma de \$1.200.000 estableciendo periodos y formas de pago de los mismos., etc. etc.

Resolución que es objeto de alzada de parte de la apoderada del progenitor al encontrar que las pruebas testimoniales, no concuerdan con la declaración de la progenitora en primer lugar, y en segundo lugar porque en la valoración inicial no refieren los profesionales que hubiera habido presunto abuso sexual al niño por lo que los mismos deberían verificar a profundidad si se dio la ocurrencia de los actos de violencia sexual y física. Asunto este que no fue objeto de reposición, manteniéndose la decisión incólume.

La apoderada del progenitor insiste en que el procedimiento llevado a cabo por la Comisaria termino vulnerando los derechos fundamentales del niño, a TENER UNA FAMILIA u no ser SEPARADA DE ELLA; y de su padre al DEBIDO PROCESO.

Solicita el correspondiente control de legalidad y que se revoque la decisión de prohibición de visitas, y que en su lugar se permitan las mismas asistidas por su madre o en espacios escolares, en lugares públicos concurridos o de la forma como el Despacho lo establezca

Actuaciones que finalmente son remitidas por la autoridad administrativa el veintitrés (23) de noviembre del pasado año (2023) a la oficina de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Titular.

ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL

Conoce de este asunto este despacho, quien avoca su conocimiento el catorce (14) de diciembre de la pasada anualidad (2023).

COMPETENCIA

La remisión a la Jurisdicción de Familia, para la homologación de las decisiones que tomen las autoridades administrativas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se adecua a lo prescrito en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, así mismo, el artículo 119 ibidem numeral 4 radica la competencia en el Juez de Familia y en el párrafo único del mismo artículo establece un término de dos (2) meses para proferir fallo

ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobretodo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucradas. Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de las niñas, niños y adolescentes gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, ubicación en hogar sustituto etc.), debe

encontrarse precedida y soportada por labores de *verificación*, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”.

El decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta:

- 1) Existencia de una lógica de sucesión entre cada una de ellas,
- 2) La proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada
- 3) la solidez del material probatorio,
- 4) la duración de la medida, y
- 5) Las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

ASPECTOS QUE DEBEN EXAMINARSE EN LA HOMOLOGACIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, muestra una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino también la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó: “el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación, ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto...”

De manera que, agrega la Corte Constitucional, que el Defensor y Comisario de Familia y las partes no puede evadir las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación y su actuación posterior cuando éste ha negado o aceptado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial.

MARCO LEGAL

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y SU CONTROL JURISDICCIONAL- FINALIDAD Y LÍMITES

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art.50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son tanto los defensores de familia como los comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

COMPETENCIA COMISARIAS DE FAMILIA

Los Comisarios de Familia son competentes para dictar las resoluciones de vulneración de derechos en ejercicio de la facultad legal de

restablecimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran inmersos en el contexto de la violencia intrafamiliar y para ello deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos dicha población y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53, 101 y 107 del Código de la Infancia y la Adolescencia) siempre y cuando se logre comprobar que el motivo de ingreso del niño o la niña a la protección del Estado, es veraz, así no se hayan retirado del hogar para su ubicación en medio institucional o de un hogar sustituto.

La normativa que rige el presente asunto:

- Art. 42 C.P: "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley..."
- Ley 294 de 1996: "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".
- Ley 575 de 2000: "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- Decreto 652 de 2001: ""Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000".
- Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 86, funciones del comisario de familia y 53 Medidas de Restablecimiento de derechos.
- Ley 1257 de 2008: "Por la cual se dictan normas de sensibilización prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- Decretos 652 de 2001, 4840 de 2007, 860 de 2010 4799 del 20 de diciembre de 2011

La legislación interna desarrollando el principio consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Política que reza "...Cualquier forma de

violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley...” a través del Congreso de la República expidió el 16 de julio de 1.996 la Ley 294 cuyo objetivo fue dictar algunas normas que en su momento se estimaban pertinentes y conducentes para prevenir, remediar y sancionar la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de Violencia en la Familia, a efectos de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Que las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Con el transcurso del tiempo se vio la necesidad de implementar dicha Ley y proveer de herramientas a las autoridades para tratar de solucionar este flagelo, por lo que la Ley 294 fue modificada parcialmente por la Ley 575 del 9 de febrero del año 2.000. Entre otros asuntos en la normativa especial de Violencia Intrafamiliar se otorgó la competencia a los Comisarios de Familia.

Con la entrada en vigencia de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en materia de Violencia intrafamiliar en la que estén inmersos niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa (comisaria de Familia) podrá tomar las medidas provisionales de urgencia que sean necesarias para la protección integral del niño, niña o adolescente, y practicar las pruebas que considere conducentes para establecer los hechos perturbadores de los derechos del niño, niña o adolescente (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 99) con la observancia de garantizar el derecho de defensa y contradicción a las partes vinculadas al trámite administrativo.

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión correspondiente, la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recurso de reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologue la

decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100) .El juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en los criterios de razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integral de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la Corte Constitucional ha considerado que toda decisión de una autoridad competente para protegerla, debe ser excepcional y responder, así como cumplir, por lo menos, los siguientes ocho criterios.

1. Gravedad de la afectación de los derechos: La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que el niño, la niña o el adolescente se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio deber ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una alta probabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación, implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores de edad, por su debilidad manifiesta, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) 1.1 la garantía del desarrollo integral del niño, 1.2 la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño,1.3 la protección de éste frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática.

2. Necesidad de intervención: La intervención de la administración pública en la definición de la permanencia de un niño, niña o adolescente, cuando la misma ya ha sido decidida por la justicia o por otro mecanismo, mediante los procesos establecidos para el efecto, debe respetar en especial el criterio de la “necesidad de intervención”. En la medida en que son las relaciones paterno filiales las que han de prevalecer, en principio, y teniendo en cuenta que los menores de edad y su familia ya sufrieron una fuerte e impactante intervención estatal,

una nueva, debe cumplir de forma estricta el principio de necesidad, el cual exige razones 'poderosas', de acuerdo con la jurisprudencia constitucional previamente citada.

3. Posterioridad: La medida debe versar sobre cuestiones que no pudieron ser consideradas para decidir sobre los derechos de los menores, en atención a su interés superior, especialmente protegidos. Esto asegura que no se trate de revisar lo decidido a través de un mecanismo legal, sino de consideraciones sobre asuntos que no pudieron ser analizados **o que sobrevienen por cambio de circunstancias que afectan el interés superior de la niña** Verbigracia, cuando se trata de hechos nuevos que acaecieron con posterioridad que fueron ocultados por una o por ambas de las partes, lo que suele ocurrir por ejemplo con los divorcios de mutuo acuerdo para salir del asunto, pero están latentes, maltratos no detectados por el silencio del acto, solo la concatenación de ellos es posiblemente que sea detectada.

4. Urgencia. La autoridad administrativa debe estar ante una situación urgente, que demande su actuación con toda celeridad. Debe tratarse de una decisión y una medida que ha de tomarse con toda prontitud, una situación en la que no se cuenta con el tiempo para poder llevar la cuestión ante la autoridad correspondiente de forma previa. En todo caso, la actuación judicial debería tener que iniciarse por parte de la entidad estatal de forma coetánea, inmediatamente después o, por lo menos, a la mayor brevedad posible.

5. Proporcionalidad: La medida debe ser proporcional al grave riesgo y amenaza que se enfrente. No puede la administración, so pretexto de proteger derechos fundamentales importantes y significativos de la persona menor de edad, desconocer o tomar decisiones que afecten otros derechos que sean más importantes o estén considerablemente amenazados por un riesgo significativamente mayor.

6. Razonabilidad. La medida que se adopte debe ser razonable, esto es, que atienda a los mínimos criterios de racionalidad instrumental y parámetros constitucionales, en términos de valores, principios y reglas. La medida debe estar encaminada efectivamente a la finalidad de proteger a la niña, específica y concretamente consideradas,

empleando para ello los medios adecuados, necesarios y legítimos. **No se puede tomar decisiones que no tengan justificación**, que sean absurdas o que no tengan coherencia. Así mismo, medidas que no conduzcan a los fines propuestos o que, simplemente, no atiendan a los límites que los derechos fundamentales le imponen a la administración.

7.Temporalidad. La medida, por supuesto, no puede ser definitiva. Ha de tratarse de una intervención excepcional, no sólo en cuanto al hecho mismo que ocurra, sino también en cuanto a su duración. Si en realidad se trata de una situación excepcional, no puede ser que, en último término, no sea la autoridad judicial competente, sino la administrativa la que termine fijando y estableciendo el alcance de los derechos involucrados.

8. Valoración de consecuencias. En cualquier caso, la autoridad administrativa correspondiente debe valorar las consecuencias negativas que puede comportar la medida en términos de estabilidad emocional y psicológica de toda persona menor de edad.

Teniendo de presente las anteriores reglas jurisprudenciales, el tema se centra entonces, en si la decisión administrativa se encuentra fuera del contexto de los elementos esenciales y legales y/o vulnera el derecho de visita, y demás derechos verificados como amenazados. Para ello es necesario analizar:

El derecho al régimen de visitas o “derecho de visitas” es el derecho a tener contacto, comunicación y estancia entre padres e hijos no cohabitantes.

En principio viene a ser el derecho de los hijos, pero también de aquellos padres que no ejercen la tenencia de sus hijos a que puedan relacionarse y sobre todo puedan comunicarse entre sí.

Lo que busca tanto el Estado es que la relación padre e hijo subsista y se consolide; sin embargo, también se disponen limitaciones, pero solo por ciertas causas justificadas en relación al peligro o riesgo en el que se pueda poner a sus hijos.

A través de la jurisprudencia se señala que, a las visitas se les considera más que un derecho que ejercen los padres, un derecho del menor de edad a relacionarse con sus progenitores.

Este derecho busca que los niños y adolescentes conserven los vínculos afectivos con ambos padres para no afectar de ninguna manera su desarrollo integral psíquico y emocional.

Importante también es señalar que la finalidad del derecho de visita es el fomento y favorecimiento de las relaciones personales, la corriente afectiva entre los seres humanos, prevaleciendo el beneficio e interés del menor de edad.

Claro que en cada caso deberá ser considerado de manera independiente. Cada persona es diferente, y cada niño o niña merece un tratamiento especial en cuanto a la fijación de este régimen.

Se busca que los padres no se vean como extraños respecto de los hijos que no tienen a su lado y que los padres estén informados y tengan conocimiento del desarrollo de sus hijos.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:

Ha dicho la Corte Constitucional que la aplicación del Principio Interés Superior del Niño obedece a varias aristas: a) las circunstancias individuales de cada niño, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, sociedad y el Estado de acuerdo a su situación personal; b) las circunstancias fácticas vistas en su totalidad y no atendiendo aspectos aislados o jurídicos, se debe atender los parámetros establecidos por la ley para promover el bienestar infantil c) la garantía al desarrollo integral del niño, y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales; d) el equilibrio con los derechos de los parientes sobre la base de prevalencia de los derechos de la niña y la necesidad de

evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes de la niña involucrado.

En sentencia T-587 del 20 de octubre de 1997 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz sobre el interés superior se dijo: "El interés superior del niño no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés de la menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; en tercer lugar, 3) se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad de la niña". (...) Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño.

Protección de la niña frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la violencia física o moral, entre otros, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que

los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, entre otros. Sin embargo, dicha enunciación no agota todas las situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niña en particular, que deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto. (resalto fuera de texto)

Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos de la niña y los de los padres; pero cuando dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del niño que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior de la niña.

Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo de la niña. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico de la niña, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisan en la condición de posibilidad para la materialización de otros derechos fundamentales protegidos por la Carta, ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc., de los cuales son acreedores legítimos. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta. (Resalto fuera de texto).

Por último, existen circunstancias cuya verificación no es suficiente, en sí misma, para justificar una decisión, es necesario evaluar en conjunto con otras razones de peso, a orientar la decisión respecto de cada niño en concreto, si se les evalúa en forma conjunta con los demás hechos

del caso, y prestando especial atención a la forma en que los padres o familiares o cuidadores han cumplido en el pasado con los deberes inherentes a su condición a la luz de preservar el interés superior de los niños. En este sentido resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al niño o frente a sus otros hijos, analizando —entre otras— si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el niño.

OPINIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

La Corte ha indicado que la participación directa del niño, niña o adolescente, es procedente cuando se tiene suficientes razones para entender que la opinión que habrá de expresar es libre y espontánea, que se encuentra exenta de vicios en su consentimiento y que, pese a ser menor de edad, el sujeto tiene plena capacidad para comprender y aceptar los efectos que puedan derivarse de la correspondiente decisión. T-412/2000.

DEBIDO PROCESO

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas

autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Así las cosas y con fundamento en el marco legal y jurisprudencial antes citado, este Despacho considera que:

Que al presente PARD se le da inicio, por el relato de los hechos que se encuentran consignados en la NOTICIA CRIMINAL 050016000206202305727, en la que figura como víctima por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por parte de su padre biológico, el menor L.F.C., de 5 años de edad, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ya que la entidad pone en conocimiento dichos hechos a la Comisaria y le solicita realizar VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS, y demás asuntos que le sean de su competencia en favor del referido niño.

El equipo psicosocial de la Comisaria en la Verificación de garantía de derechos perfila inicialmente vulneración a los derechos del niño; a la INTEGRIDAD PERSONAL, a la PROTECCIÓN (numeral 4 libertad, integridad y formación sexual), a la CALIDAD DE VIDA y a un AMBIENTE SANO.

Que dentro del marco de sus funciones le era urgente aperturar el PARD tal y conforme lo hizo., decidiendo finalmente en favor del niño, tal y como así lo determino.

Encontrando por demás este Titular que la autoridad administrativa a la luz de la normatividad vigente para estos casos, (Ley 1098/2006, modificada por la Ley 1878/2018), ha garantizado la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción de los vinculados en el proceso., en su oportunidad las

partes fueron escuchados, lo mismo que los testigos solicitado, se presentaron los alegatos de conclusiones, las pruebas documentales fueron puesta en traslado de los interesados y demás.

El asunto que en Fiscalía se ventila, efectivamente no es de competencia del Comisario como así bien lo entendió y manifestó en distintas oportunidades este operador, su decisión la centra en que se avizoraron amenazas frente a la integridad y a la protección (numeral 4 libertad, integridad y formación sexual); luego de la realización de la verificación de garantía de derechos; quedando establecido o evidenciado en la forma como se desarrolla el rol parental frente al niño; con el uso de la crianza impositiva, la utilización del castigo físico de su parte, la ausencia de acompañamientos en los espacios de convergencia paterno filial; la mala relación entre padres, su falta de comunicación; la falta de acuerdos entre ellos entorno al hijo en común en lo que refiere a la educación; la aceptación de parte del progenitor de tener un carácter fuerte, lo que finalmente puede permitir entender el rechazo del niño compartir espacios con su padre.

Si bien se afirma que los hechos ocurridos y puestos en conocimiento de la Fiscalía obedecen un mal entendido respecto a la falta de comunicación entre padres, que no viven bajo el mismo techo, al no establecer reglas claras de educación y a la cultura y educación recibida por los mismos, esto es asunto que a este debate no le compete; será la FISCALÍA quien decida lo pertinente.

Siguiente la línea del asunto que nos compete, comparte este Titular que es conveniente la suspensión de las visitas, y el poner límite a las mismas, al existir en el plenario causas justificadas y expuestas precedente, al constatar que los derechos la INTEGRIDAD PERSONAL, a la PROTECCIÓN (numeral 4 libertad, integridad y formación sexual) del pre mentado niño se encuentran amenazados de parte de su padre biólogo Comisaria, al no validar su cultura con su estructura de personalidad considerando que es un niño de tan solo 5 años.

Al encontrar entonces que la resolución objeto de revisión es acorde a la valoración tanto individual como colectiva de las pruebas que reposan en el plenario la resolución No resolución No 146 emitida el veinticinco (25) de agosto del pasado año (2023), por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CATORCE EL POBLADO DE MEDELLÍN será HOMOLOGADA en todas sus partes considerando que el INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS prima sobre sobre cualquier otro interés.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la No resolución No 146 emitida el veinticinco (25) de agosto del pasado año (2023), por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CATORCE EL POBLADO DE MEDELLÍN **PARCIALMENTE** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público.

g.santoyo@procuraduria.gov.co

s.gomezg@procuraduria.gov.co

Sandra.torres@icbf.gov.co

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

Jonathan.carmona@gmail.com

Deiby.cuervo@medellin.co

CUARTO: FINALIZAR EN EL PROGRAMA DE GESTIÓN SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b1655c21703908370f6e9bf5ed0ed92bf63a6059aafab2bd3b109d88ed64f5**

Documento generado en 04/03/2024 11:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>